



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-96/2024

**ACTOR:** GERMÁN DE  
FRANCISCO GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADOR:** MIGUEL  
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Germán de Francisco González González<sup>1</sup>, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, en el estado de Quintana Roo.

El actor impugna la resolución de seis de mayo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup>, en el procedimiento especial sancionador

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante se podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

identificado con la clave de expediente PES/041/2024, interpuesto por la supuesta comisión de actos consistentes en calumnia electoral atribuidos al ahora actor, relacionados con la publicación de un video en redes sociales.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología .....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	36

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que resultan infundados los agravios relativos a un indebido análisis efectuado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con el mensaje contenido en el video publicado en la red social “*Facebook*”, pues la responsable analizó los elementos: personal, temporal, y objetivo o material, en relación con la acreditación de la calumnia. Pues del estudio local se advierte que el ahora actor atribuyó a la denunciante una conducta que podría trascender en el ánimo del electorado en relación con el proceso electoral local 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El nueve de abril, la ciudadana Yensunni Idalia Martínez Hernández,<sup>4</sup> en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Othón P. Blanco y aspirante a candidata por el mismo cargo, presentó escrito de queja en contra de Germán de Francisco González González, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de dicho ayuntamiento en el estado de Quintana Roo, por la presunta conducta consistente en calumnia electoral en su perjuicio; además solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. **Acuerdo de medidas cautelares:** El dieciséis de abril, la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-085/2024 por el cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/PES/111/2024.

3. **Recepción de expediente en el Tribunal local.** El treinta de abril, se recibió el expediente IEQROO/PES/111/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de verificar su debida integración.

---

<sup>4</sup> Posteriormente se podrá referir como denunciante.

<sup>5</sup> Posteriormente se podrá referir como Instituto electoral local o IEQROO.

4. **Turno de PES.** El tres de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente PES/041/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

5. **Acto impugnado.** El seis de mayo, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/041/2024, donde determinó la acreditación de la calumnia por el contenido de un video publicado en “*Facebook*”.

## **II. Medio de impugnación federal**

6. **Presentación de la demanda.** El once de mayo, Germán de Francisco González González, promovió medio de impugnación ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El dieciséis de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEQROO/SGA/493/2024, mediante el cual remiten, escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen remitido por el Tribunal local.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta<sup>6</sup> de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JE-96/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>7</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>6</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en la que determinó la existencia de las conductas denunciadas en la instancia local atribuidas al ahora actor; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; sí

---

magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>8</sup> En adelante, TEPJF.

como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>, artículo 19.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>10</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de medios, artículos 7,

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “*ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO*”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

numeral 1, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, numeral 1, inciso a), fracción II, como se expone a continuación:

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**16. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al actor el siete de mayo<sup>12</sup> y la demanda se presentó el once de mayo; por tanto, es evidente su oportunidad.

**17. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”, personería que fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

**18. Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que al actor es a quien se le atribuye la existencia de las conductas denunciadas consistentes en calumnia electoral, así como la amonestación pública y la suspensión inmediata del

---

<sup>12</sup> Visible a foja 379 del cuaderno accesorio único.

video que fue materia de denuncia, lo cual aduce que le genera una afectación.

**19. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.<sup>13</sup>

**20.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología**

**21.** La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y que se analicen los argumentos omitidos, con una debida motivación al pronunciarse sobre la materia de la expresión denunciada, la cual considera que no constituye calumnia electoral.

**22.** La causa de pedir se sustenta en una supuesta falta de exhaustividad en el análisis del Tribunal local, pues el actor considera que la motivación de la sentencia no tomó en cuenta su contestación de agravios, en donde señala claramente que, en sus dichos, no se establece relación alguna entre los hechos de los que José Puerta fue víctima y la solicitud de transparencia, más allá de la relación de temporalidad, al suceder el mismo día; al no considerarse esta manifestación, no fue desvirtuada por la

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

autoridad jurisdiccional, quien sin motivo considera existente la conducta, violentando el principio de exhaustividad en las resoluciones, contenido en el artículo 17 constitucional.

23. Lo anterior en relación con las expresiones realizadas en un video consistentes en:

“Hoy no traigo recetas, ni parodias, hoy la realidad nos alcanzó, estoy con un amigo e integrante de mi equipo, José Puerta, él lleva tiempo solicitando información incómoda al Gobierno Municipal, el miércoles pasado por la mañana, había solicitado información pública y personal de la Presidenta, qué curioso y qué coincidencia que esa misma tarde fue detenido por una decena de hombre armados, bajado del vehículo y golpeado, exclusivamente en la cara, a patadas y cachazos, todo con tal de mandarnos un mensaje, dejen de preguntar estupideces, esa fue una más de los enemigos de la democracia, a mi familia y amigos les pido su ayuda compartiendo este gravísimo caso, a punto de arrancar las campañas, y a ti Yensunni Martínez te hago responsable de la vida de José y del resto de mi equipo, no nos detendrás.”

24. Además, el actor considera que la resolución impugnada no señaló en qué momento de dicho contenido existe tal imputación; contrario al criterio del Tribunal local, en el video, el suscrito señala que los autores de los hechos delictivos denunciados fueron “... una decena de hombres armados”, y atribuye el hecho como “una más de los enemigos de la democracia”; a ello se añade que, del escrito de denuncia presentado por la víctima José Puerta, se desprende que la denuncia presentada ante la fiscalía fue “contra quien resulte responsable”.

25. Además, el Tribunal local al no tener competencia penal no podía calificar si los hechos constituían o no un delito.

26. Menos aún, basándose en que el actor no presentó, ningún medio probatorio, ni acreditó "un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos" (sic). Esto en relación con que responsabilizó a la presidenta municipal de lo acontecido a José Puerta.

27. Así, el actor niega categóricamente que se realizara señalamientos en relación con que unos hombres encapuchados golpearon a uno de sus colaboradores atribuibles a la presidenta municipal.

28. Sin que el Tribunal local tenga competencia para calificar de falsos los hechos que el actor imputó a la presidenta municipal, máxime que ella tiene la facultad de implementar programas de seguridad en la demarcación que gobierna.

29. Es de mencionar que, por cuestión de metodología de estudio, esta Sala Regional realizará un estudio conjunto, sin que ello depare perjuicio a la parte promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.<sup>14</sup>

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Marco normativo**

#### ***Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia***

---

<sup>14</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-96/2024**

**30.** Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

**31.** Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que esta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

**32.** Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose

disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>15</sup>

**33.** Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

**34.** Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

**35.** Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

**36.** En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

---

<sup>15</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

37. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

38. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

39. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

40. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>16</sup>

41. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

42. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.<sup>17</sup>

43. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

44. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>18</sup> Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

45. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

### ***Calumnia***

46. Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.

47. En efecto, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.<sup>19</sup>

48. El sistema electoral reconoce la figura de la calumnia como una limitante al ejercicio de la libertad de expresión, mientras que los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, de la Constitución general y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la definen como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.

---

<sup>19</sup> Como lo refiere la jurisprudencia 31/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

49. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de la ciudadanía a votar de forma informada.

50. Este órgano jurisdiccional ha definido que para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- **Elemento personal:** En este caso es importante considerar que, entre quienes pueden ser sancionadas por calumnia electoral, se encuentran los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
- **Elemento objetivo:** Consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo:** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

51. Cabe precisar que en cuanto al elemento *objetivo* es necesario que la manifestación denunciada implique la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no de una opinión, que implicaría la emisión de un juicio de valor, el cual no está sujeto a un canon de veracidad.

52. La Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.<sup>20</sup>

53. En cuanto al elemento *subjetivo*, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,<sup>21</sup> lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad.<sup>22</sup>

54. En consecuencia, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.<sup>23</sup>

### **Malicia efectiva**

55. De acuerdo con la señalada doctrina judicial de la SCJN y la Sala Superior, dependiendo de las temáticas del mensaje o del discurso, éste gozará de una mayor o menor protección constitucional; así como de la información difundida o de las expresiones que se expresan con base en hechos, serán los

---

<sup>20</sup> Ver. SUP-REP-211/2024, así como SUP-REP-498/2022, entre otros.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".

<sup>22</sup> Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)".

<sup>23</sup> En similar sentido lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-498/2022.

estándares que resulten aplicables (por ejemplo, el de real malicia respecto de las afirmaciones fácticas que confluyen en el discurso).

56. Es de reiterar que la libertad de expresión goza de una posición preferente en el ordenamiento jurídico, que genera la presión general de cobertura constitucional de, prácticamente, todo discurso, dada la relación instrumental de esa libertad y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas<sup>24</sup>.

57. Una consecuencia de lo anterior es que los discursos sobre temas de interés público tienen, por regla general, una mayor protección constitucional, lo que permite una mayor injerencia a los derechos de la personalidad de las personas.

58. Sin embargo, como lo ha sustentado la Primera Sala de la SCJN, **el interés público no es un concepto autoevidente o que aplica de la misma forma en todos los casos**, de manera que no es factible establecer en abstracto un listado de contenidos que se cataloguen como tal, sino que, por el contrario, el entendimiento del interés público es casuístico y a partir de una formulación amplia, así como de las particularidades históricas, políticas, económicas y sociales en las que se inserte.

---

<sup>24</sup> En la jurisprudencia interamericana estos discursos se han clasificado de la siguiente manera: a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2009, capítulo I, subcapítulo C, apartado 2, párr. 32].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

59. La Sala Superior ha considerado que el debate público se da en torno a temáticas de trascendencia y que su difusión fomenta, precisamente, la participación de la ciudadanía en la vida colectiva, esto es, en temas de interés general.<sup>25</sup>

60. La primera Sala de la SCJN ha sustentado que la malicia efectiva opera tanto para la transmisión de hechos (libertad de información) como para la comunicación de críticas o juicios de valor que se sustentan en afirmaciones preminentemente fácticas (libertad de opinión), pues, en principio, si se trata de opiniones genéricas y/o subjetivas, al no estar apoyadas en hechos, no están sujetas a los límites de veracidad.

61. De esta forma, sólo en el caso de que los mensajes sean de información sobre hechos o la opinión se construya a partir de ellos, es aplicable la condicionante de que su difusión se realice con conocimiento de su falsedad o con clara negligencia respecto a la verificación de su veracidad o falta de ella. En este supuesto, dice la Primera Sala de la SCJN, no guarda lógica requerir, adicionalmente, una intención de infligir daño, toda vez que el conocimiento de la falsedad o la concurrencia de una manifiesta negligencia ya contienen un elemento subjetivo de imputación, con lo que, con ello, se comprueba el dolo.

---

<sup>25</sup> Ver la Jurisprudencia 46/2016 de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Asimismo, la Corte IDH ha sido constante en señalar que la sociedad tiene un interés legítimo en conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales, o le acarrea consecuencias importantes [Corte IDH casos Fontevecchia y D’Amico v. Argentina; Tristán Donoso v. Panamá, y Ricardo Canese v. Paraguay].

**62.** Hay opiniones que pueden envolver una connotación fáctica (hechos que se asumen como ciertos o se dan como sentados para emitir la opinión), de forma que se considera que existe un acto ilícito cuando esa opinión se realizó sobre hechos o delitos falsos y con conocimiento de esa falsedad o sin ser diligente en la constatación respecto de su veracidad o falsedad.

26

**63.** En ese contexto, la malicia efectiva resulta aplicable en aquellos casos en los que la información divulgada sea sobre temas de relevancia pública (como la materia política y la electoral) y en donde el presunto afectado en sus derechos sea una figura pública (en la que se incluye a las personas servidoras públicas, partidos políticos y candidaturas), así como en aquellos en los que esa información difundida sea de interés público, aunque la persona que se diga afectada no tenga una proyección pública, pues lo trascendente es la relevancia pública de la temática.<sup>27</sup>

**64.** Para efectos del presente asunto, la misma Primera Sala de la SCJN ha señalado que el discurso político está más relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información, por lo que la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que esas libertades desempeñen de manera

---

<sup>26</sup> Sentencia emitida en el amparo en revisión 30/2020.

<sup>27</sup> Tesis 1a. LIII/2020 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL ESTÁNDAR DE REAL MALICIA RESULTA APLICABLE CUANDO LA INFORMACIÓN DIVULGADA SE RELACIONA CON CUESTIONES DE INTERÉS PÚBLICO, AUN CUANDO EL SUJETO QUE SE DICE AFECTADO NO SEA UNA FIGURA PÚBLICA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 355.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

cabal sus funciones estratégicas para la formación de la opinión pública dentro del esquema estructural de la democracia representativa.<sup>28</sup>

65. Lo anterior, en el marco del sistema dual de protección, justifica la existencia de un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones con base fáctica (verificada o pública) en el debate político o sobre asuntos de interés público.

66. De esta forma, si bien en ejercicio de la libertad de opinión una persona puede cuestionar las circunstancias que rodean una determinada persona en los ámbitos político y electoral, ello no justifica que se empleen elementos con el objeto de criticar su integridad o idoneidad para el cargo público, a través de palabras o mensajes calumniosos.<sup>29</sup>

## II. Consideraciones de esta Sala Regional

### *Análisis de caso*

67. La Sala Regional considera **infundados** los agravios.

68. Como se ha reseñado, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024, se denunció a Germán de Francisco González González, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco de Quintana Roo, por la supuesta comisión de actos consistentes en calumnia electoral, por la publicación de un video con lo que refiere se

---

<sup>28</sup> Sentencia emitida en el amparo directo en revisión 2044/2008.

<sup>29</sup> En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-JE-75/2023, SX-JE-76/2023 y SX-JE-77/2023, acumulados.

vulnera lo dispuestos en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General, al realizar las manifestaciones siguientes:

“Hoy no traigo recetas, ni parodias, hoy la realidad nos alcanzó, estoy con un amigo e integrante de mi equipo, José Puerta, él lleva tiempo solicitando información incómoda al Gobierno Municipal, el miércoles pasado por la mañana, había solicitado información pública y personal de la Presidenta, qué curioso y qué coincidencia que esa misma tarde fue detenido por una decena de hombre armados, bajado del vehículo y golpeado, exclusivamente en la cara, a patadas y cachazos, todo con tal de mandarnos un mensaje, dejen de preguntar estupideces, esa fue una más de los enemigos de la democracia, a mi familia y amigos les pido su ayuda compartiendo este gravísimo caso, a punto de arrancar las campañas, y a ti Yensunni Martínez te hago responsable de la vida de José y del resto de mi equipo, no nos detendrás.”

69. Conductas que se difundiera en un video (*reel*) en la red social “*Facebook*”, por el usuario “Germán González”, denunciando al actor, en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia a Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, por expresiones constitutivas de calumnia electoral, en detrimento de la aspirante a candidata a reelegirse por ese mismo cargo.

70. Por su parte, el Tribunal local en la sentencia impugnada señaló, en lo que interesa, que el denunciado no negó, o rechazó haber manifestado lo denunciado, por el contrario, sostiene que con esos dichos no se le acusa a la denunciante de manera directa o indirectamente de ser la autora material y/o intelectual de la agresión.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-96/2024**

71. Centró su estudio en establecer si los hechos denunciados, rebasan los límites de la libertad de expresión y si los mismos pueden no ser susceptibles de protección, al considerarse la posible configuración de calumnia, procediendo a analizar las expresiones contenidas en el video derivando en la acreditación de calumnia en detrimento de la denunciante.

72. Pues al imputar a la denunciante la agresión sufrida por un colaborador suyo por la solicitud de información realizada al Ayuntamiento —lo que se desprende de manera derivada de sus manifestaciones, como lo sostuvo el Tribunal local al desglosar el contenido del mensaje—, sin que ello se verificara, constituyó la imputación de hechos falsos en el contexto de un proceso electoral, con trascendencia hacía la ciudadanía para formarse puntos de vista sobre las candidaturas.

73. Además, destacó que, en los comentarios del video, se publicaron imágenes de denuncias por hechos delictivos. Pues a juicio del Tribunal local, de la publicación se desprendía que las lesiones sufridas derivaban de la solicitud de información pública y personal de la denunciada.

74. Abundando que el emisor del mensaje realizó imputaciones directas de un hecho o delito falso (no probado), ya que, las aseveraciones realizadas, contrario a lo que sostiene la parte denunciada, no estaban protegidas ni amparadas por el derecho a la libertad de expresión, el cual tiene un límite cuando se atenta contra la dignidad y la honra.

75. Además, refirió que el video alojado en la red social Facebook ha tenido un total de 11,000 reproducciones y que esa difusión se dio de forma maliciosa con el propósito de que impacte gravemente a la hoy candidata en el proceso electoral local en curso.

76. Pues advirtió que las frases contenidas en el video denunciado, concatenado con las imágenes de las denuncias presentadas, constituían imputaciones directas hacía la denunciada de hechos o delito falso (lesiones, amenazas y tentativa de homicidio).

77. La falsedad la consideró a partir de no advertir dentro del expediente evidencia que permitiera concluir, ni siquiera indiciariamente que, la denunciada cometió esos actos. Ya que, para hacer esos señalamientos y afirmaciones, el ahora actor debía verificar que efectivamente, se tuviera acreditado el delito.

78. Pues la responsabilizó de lo sucedido, demeritando su imagen de cara al proceso electoral, presumiendo que existe la malicia en su actuación, justamente porque si de un mensaje se advierten afirmaciones que imputan de forma directa hechos o delitos falsos, su realización debe ser calificada como ilícita, ya que va más allá de meras opiniones y de la crítica permitida.

79. Para robustecer su afirmación, tuvo por acreditados los elementos activo, pasivo, subjetivo y el impacto electoral de la calumnia, al señalar:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

▪ El denunciado en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, **es el sujeto activo**.

▪ En cuanto al **sujeto pasivo**, lo es la denunciante en su calidad de Presidencia Municipal de Othón P. Blanco y aspirante a la candidatura por el mismo puesto, toda vez que, como ha sido señalado por la Sala Superior, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido, no solo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general.

▪ El denunciante, sin refutar la evidencia, difundió un video señalando lo *“Hoy no traigo recetas, ni parodias, hoy la realidad nos alcanzó, estoy con un amigo e integrante de mi equipo, **José Puerta, él lleva tiempo solicitando información incómoda al Gobierno Municipal, el miércoles pasado por la mañana, había solicitado información pública y personal de la Presidenta, qué curioso y qué coincidencia que esa misma tarde fue detenido por una decena de hombre armados, bajado del vehículo y golpeado, exclusivamente en la cara, a patadas y cachazos, todo con tal de mandarnos un mensaje, dejen de preguntar estupideces, esa fue una más de los enemigos de la democracia, a mi familia y amigos les pido su ayuda compartiendo este gravísimo caso, a punto de arrancar las campañas, y a ti Yensunni Martínez te hago responsable de la vida de José y del resto de mi equipo, no nos detendrás”***.

▪ Con conocimiento de su falsedad, es decir, las frases se emitieron sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación que obre en autos o que esté acreditado en cuanto a los hechos o delitos que se le imputan a la denunciante, actualizando así el **elemento subjetivo**.

▪ Las frases o señalamientos se emitieron para desacreditar a una contendiente de cara al electorado dentro del proceso electoral local actual que se desarrolla para renovar a los miembros de los ayuntamientos, y con ello provocar un **impacto electoral**.

80. Lo que llevó al Tribunal local a determinar la existencia de la calumnia denunciadas y atribuidas al ciudadano Germán de Francisco González González, en su calidad de candidato a la

Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, imponiéndole una amonestación pública y suspendió la difusión del video materia de la denuncia.

81. En el referido contexto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución reclamada carece de exhaustividad en la motivación del Tribunal local, pues como se señaló, en la sentencia hizo referencia a que el actor negó que el mensaje fuera calumnioso, pero sobre todo se pronunció sobre los elementos **personal**, **temporal**, y **objetivo** o **material**, en relación con la acreditación de la calumnia.

82. Para esta Sala Regional los planteamientos resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar lo resuelto por el Tribunal local, pues la resolución impugnada realizó un análisis integral del mensaje contenido en el video, ocupándose de acreditar los elementos: personal; objetivo y subjetivo, sin que lo allí razonado se desvirtúe de una manera adecuada, considerando que lo resuelto por el Tribunal local es ajustado a derecho.

83. Además, la resolución del medio de impugnación debe atenderse a la luz de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales —preferir resolver el fondo, que reponer procedimientos, cuando ello, no genere un beneficio real a quien lo solicita y únicamente se alarguen los procedimientos—, actuación apegada a la Constitución, conforme al contenido de su artículo 17, párrafo tercero (adicionado el 15 de septiembre de 2017).



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-96/2024**

**84.** Al respecto, el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

**85.** Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

**86.** Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

**87.** Por lo anterior, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las

autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.<sup>30</sup>

88. De allí que resulta evidente que lo planteado por la parte actora es insuficiente para revocar la resolución impugnada, en tanto que la misma, como se adelantó, señaló las razones por las cuales se tienen por acreditados los elementos: personal; objetivo y subjetivo que rigen la calumnia.<sup>31</sup>

89. Debido a lo anterior, **puede advertirse que el Tribunal local analizó de manera completa del material denunciado**, ya que tomó en consideración el contenido del video, haciendo referencia a la denuncia y contestación de la misma.

90. Así, se comparte la conclusión del Tribunal local, porque del análisis integral del material denunciado, se advierte que contiene expresiones de las que se desprenden imputaciones a la denunciante de hechos falsos o delitos, sin que esas expresiones expongan una postura crítica del actor —emisor del mensaje en el video en *Facebook*— ante aspectos de inseguridad en el municipio que pudieran ser de conocimiento

---

<sup>30</sup> Esto, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2023741.

<sup>31</sup> Constitución Federal, en su artículo 41 y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 471, párrafo segundo, establecen que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

público, o, inclusive, que el aspecto de seguridad fuera en ese momento parte del debate en el marco del proceso electoral local en Quintana Roo.

91. Además, para este órgano jurisdiccional la finalidad discursiva principal no constituyó una opinión de la función pública de la denunciante.

92. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la divulgación de mensajes no siempre reviste un carácter propositivo, sino que constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas.<sup>32</sup>

93. Por ello, se ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que se fijen posturas sobre acciones gubernamentales,<sup>33</sup> de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

---

<sup>32</sup> Sentencia dictada en el recurso SUP-REP-292/2022.

<sup>33</sup> “Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2016, de rubro “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”, la cual dispone entre otras cuestiones que los promocionales en radio y televisión que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

**94.** De manera que, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

**95.** En suma, la emisión de una opinión crítica desde la perspectiva de una opción política respecto de una determinada problemática que aqueja al país y que es de interés general, no está prohibida.<sup>34</sup>

**96.** En ese contexto, el Tribunal local sostuvo que la calumnia se acreditaba al relacionar lo expresado por el actor en el video denunciado y las conductas penales que desprendía y que señalaba que se las atribuían —a la denunciada—, por los comentarios y fotografías que el mismo realizó en la publicación del video denunciado.

**97.** En efecto, el mensaje visto en su contexto y en la red social donde se publicó, expuso a la ahora candidata a reelegirse al cuestionamiento público, lo cual se considera que atenta contra sus derechos, en razón de que la expresión efectuada más allá de cuestionar su gestión como presidenta municipal conlleva a

---

<sup>34</sup> Sentencia emitida en el recurso SUP-REP-292/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

una connotación negativa relacionada con agresiones efectuadas en contra de un colaborador del actor, aspecto que fácilmente puede irradiar en la percepción ciudadana que, sin saber las razones de lo acontecido, a la postre pudiera repercutir en los derechos de la denunciante.

98. Por tanto, se estima que lo expresado en el video no se trata de un comunicado con carácter meramente informativo sobre cuestiones de seguridad del municipio donde se cuestione la implementación de las políticas públicas de seguridad en la gestión realizada por la presidenta municipal que ahora pretende reelegirse.

99. Por el contrario, para esta Sala Regional se afirma que el mensaje fácilmente puede polarizar la opinión de la ciudadanía en general en perjuicio de la denunciante, sin que esa afirmación pueda estar amparada bajo el derecho a la libertad de expresión.

100. En ese contexto, se estima que, las expresiones denunciadas no pueden considerarse al amparo de la libre expresión, aun bajo el parámetro de la protección dual de la libertad de expresión y el estándar de la malicia efectiva.

101. Sin que la tolerancia que debe tenerse en los mensajes del debate político pueda utilizarse como asideros jurídicos para permitir, emitir expresiones que constituyan calumnia.

102. Ello, porque, como lo ha determinado la Primera Sala de la SCJN, el umbral de protección no se deduce de la calidad del

sujeto, sino del carácter de interés público con que una determinada persona realiza actividades o actuaciones<sup>35</sup>.

**103.** Esa misma Primera Sala de la SCJN ha sustentado que la malicia efectiva opera tanto para la transmisión de hechos (libertad de información) como para la comunicación de críticas o juicios de valor que se sustentan en afirmaciones preminentemente fácticas (libertad de opinión), cuando tales opiniones se construyan a partir de un hecho que sea del conocimiento público, pueda ser verificable en fuentes externas o se introduzca por primera vez en el discurso, pues, en principio, si se trata de opiniones genéricas y/o subjetivas, al no estar apoyadas en hechos, no están sujetas a los límites de veracidad.<sup>36</sup>

**104.** De esta forma, sólo en el caso de que los mensajes sean de información sobre hechos o la opinión se construya a partir de ellos, es aplicable la condicionante de que su difusión se realice con conocimiento de su falsedad o con clara negligencia respecto a la verificación de su veracidad o falta de ella.

**105.** Esto es, en el caso no se está ante un supuesto de meras opiniones del actor, en torno a hechos que de manera indirecta atribuya su autoría a la denunciante.

**106.** Por otro lado, es incorrecta la apreciación del actor al referir que el Tribunal local calificó los hechos como delictivos, al no

---

<sup>35</sup> Tesis 1ª. CLXXIII/2012, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo I, página 489.

<sup>36</sup> Sentencia emitida en el amparo en revisión 30/2020.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-96/2024

tener competencia en materia penal, cuando lo analizado en la instancia natural fue que del expediente se acreditaba que la autoría de forma directa o indirecta de esas conductas presuntamente ilícitas estuvo a cargo de ahora actor, así como que del contenido del mensaje se apreciaba la atribución de hechos no confirmados, en detrimento de la denunciante.

107. Por tanto, al **desestimarse** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

108. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

109. Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local, así como al Instituto Electoral de dicha entidad con copia certificada de la presente sentencia y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95,

98 y 101, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.